



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Olga Lucia Ruiz Velasco
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00201-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares incoada por el vocero judicial de la parte actora, es dable referir que la presente demanda al tratarse de un proceso declarativo debe regirse a la luz de lo preceptuado en el artículo 590 C.G.P, donde se establece que la única medida cautelar nominada aplicable en estos procesos es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin embargo faculta al juez, cuando lo encuentre razonable, decretar las medidas que según su criterio tengan apariencia de buen derecho y se evidencie la necesidad y efectividad de la misma, lo que traduce en que procede el decreto de medidas cautelares innominadas.

De allí pues, que resulte improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, toda vez que se tratan de cautelas nominadas, lo que al cariz del artículo ya citado no es procedente. A fin de sustentar esta decisión, conviene traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con el Radicado No. 11001-02-03-000-2019-02955-00 del 23 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, donde se estableció:

“5. Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de “regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo”, donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es, 1. Que “(...) (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)”; 2. Que verse “sobre una universalidad de bienes [; y 3. C]uando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)” (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1º, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.”

Por la misma senda, el profesor Gabriel Hernández Villareal fijó su postura tendiente a desconocer las medidas nominadas respecto al procedimiento del monitorio, quien en su libro Medida Cautelar Innominada Observaciones Críticas desde la Escuela del Garantismo Procesal, pág.166 dijo lo siguiente:

“En efecto y, ante el hecho de que la clase de controversias que se evacuan por la vía del monitorio no versan sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes, no tienen



cabida, las medidas de inscripción de demanda o de secuestro autónomo previstas en la letra a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.”¹

En virtud de lo anterior si bien el despacho no decretará las medias cautelares nominadas solicitadas por el actor, lo cierto es que dará aplicación a la facultad establecida en el literal C) del artículo 590 del C.G.P, por lo cual se decretará como medida cautelar innominada que el demandado preste caución por la totalidad del valor de las pretensiones de la presente demanda.

En este orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares nominadas solicitadas por el vocero judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**, que el extremo demandado **PRESTE CAUCIÓN** por la totalidad del valor de las pretensiones de la presente demanda.

Parágrafo: Por Secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ceb2af3d998feb8ef9363013b9470fa8cd61ead7f3d7c3965e1387e2867f7ea

Documento generado en 26/07/2020 02:22:23 a.m.

¹ HERNÁNDEZ VILLAREAL, Gabriel. Medida Cautelar Innominada. Editorial Ibanez. Año 2019.